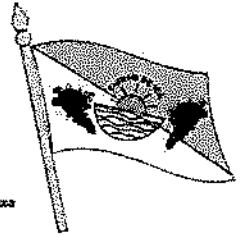




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 574 -2022-AMPI

Ica, 10 NOV 2022

VISTO:

El Exp. Administrativo N° 00467-2021, de fecha 28 de febrero de 2022, Recurso de Apelación de fecha 28-02-2022, en los vistos del recurso de apelación presentada por el señor **CARLOS ALBERTO YAURI ECOS** e Informe Legal N°0032-2022-GAJ-MPI-JAGD, de fecha 28 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0373-2022-GTTSV-MPI la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial la solicitud de silencio administrativo negativo presentado por el señor **CARLOS ALBERTO YAURI ECOS** contra la Resolución de gerencia N° 718-2022-GTTSV-MPI, a fin de que la Gerencia de Asesoría Jurídica emita opinión legal al respecto.

Que, mediante informe final de instrucción N° 0018-2022-SGTT-GTTSV-MP, por la cual se concluyó declarar improcedente el descargo presentado por la parte administrada.

Que, mediante Informe legal N° 0738.2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, por la cual se concluyó se concluyó declarar improcedente el descargo presentado por la parte administrada, por presentar su descargo fuera del plazo establecido e imponer la sanción pecuniaria, así como la sanción de inhabilitación de 3 años.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 310-2022-GTTSV-MPI, se resolvió: *Artículo Primero.- Declarar por CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, al administrado YAURI ECOS CARLOS ALBERTO, sobre la papeleta de tránsito N° 163620, de código M-05 de fecha 11/05/2019., Artículo Segundo.- IMPONER LA SANCION PECUNARIA: SUSPENSION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR UN (01) AÑO, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO: INICIA EL 11/05/2019 y CULIMA INDEFECTIBELMENTE EL 11/05/2020...*

Que, mediante N° 0993-2022-GTTSV-MPI, por la cual se concluyó: *que, durante el año 2020 no se realizó el registro de la resolución de pago voluntario (R.G. N° 310-2020-GTTSV-MPI) por la encargada de ese entonces, dejando la papeleta con sanción activa a pesar de haber sido pagada y tener una resolución; se realizó el registro de la resolución en el sistema nacional de sanciones, dejando la papeleta en estado firme y cancelado o pagado.*

Que, con el Expediente Administrativo de la referencia de fecha 28 de febrero del 2022, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 0718-GTTSV-MPI de fecha 02/02/2022 conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444, en su Art. 220° de la LPAG.

## Del Procedimiento

Que, de fecha 31/10/2021, se le impone la papeleta de infracción N° 219212 al apelante con código de infracción M-04, MUY GRAVE por Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir.

**Delimitación de la fase en que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionador**



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

## Análisis del caso

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio - Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de impugnación presenta documentación el cual demuestra que el Área encargada del Sistema Nacional de Licencias de Conducir por Puntos de la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la Comuna Iqueña no ha cumplido con registrar la Resolución Gerencial N° 310-2020-GTTSV-MPI de fecha 22/07/2020, causando perjuicio al administrado.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

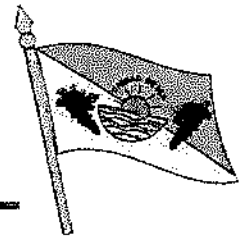
Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional del Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable.

Que, respecto al procedimiento sancionador, el TUO de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° que "(...) Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas".

Teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador cuenta con dos fases: la instructora y la sancionadora, efectuada la revisión del presente caso, se advierte que el mismo **se encuentra en FASE SANCIONADORA**. Siendo así, corresponde a esta Gerencia emitir el pronunciamiento respectivo, sobre las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa de primera instancia, habiéndose emitido la Resolución de Gerencia N° 718-2022-GTTSV-MPI de fecha 02 de febrero de 2022, por la cual se resolvió:

**Artículo Primero:** Declarar **IMPROCEDENTE** el descargo presentado por el infractor **MALDONADO ROSAS ARACELLI CRITINA** (Representante del administrado **YAURI ECOS CARLOS ALBERTO**), contra la imposición de la PIT N° 219212 de fecha 31/10/2021, con código de infracción M-04, por las consideraciones antes expuestas.

**Artículo Segundo:** **IMPONER LA SANCION DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA INHABILITACION PARA OBTENER UNA LICENCIA POR TRES (3) AÑOS, POR EL SIGUIENTE PERIODO: INICIA EL 31/10/2021 Y CULMINARA INDEFECTIBLEMENTE EL 31/10/2024**, por la comisión de la infracción de código M-04, al infractor **AYAURI ECOS CARLOS ALBERTO**, identificado con DNI N° 76819107, en su condición de conductor del vehículo con placa de rodaje N° FHO129 en virtud de las consideraciones antes expuestas.

**De la solicitud de Apelación, presentada por el administrado**

Que, el administrado señala que su sancion no pecuniaria impuesta venció el día 11 de mayo del 2020, y que en consecuencia a partir de la fecha señalada se encontraba dentro de sus derechos habilitado para usar su licencia de conducir y por negligencia administrativa y el incumplimiento de sus funciones de la persona encargada del Área de Sistema Nacional de sanciones no cumple con registrar la Resolución Gerencial N° 310-2020-GTTSV-MPI, después de un año 3 meses se le impone la PIT, N° 219212 con código M-04, que corresponde a conducir un vehículo estando la Licencia de Conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir, indicando el recurrente que la papeleta de Infracción N° 219212 con código M-04 de fecha 31 de octubre del 2021, no debió ser impuesta ya que se encontraba habilitado conforme a lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 310-2020-GTTSV-MPI,

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, es el debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden:



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, se aprecia que el Informe Final de Instrucción N° 0018-2022-SGTT-GTTSV-MPI y la Resolución de Gerencia N° 0718-2022-GTTSV-MPI, y la papeleta de Infracción al Transito N° 219212 de fecha 31/10/2021, se encuentran incurso en causales de nulidad conforme lo establece el Artículo 2.13 numeral 213.1.

Que, mediante N° 0993-2022-GTTSV-MPI, por la cual se concluyó: *que, durante el año 2020 no se realizó el registro de la resolución de pago voluntario (R.G. N° 310-2020-GTTSV-MPI) por la encargada de ese entonces, dejando la papeleta con sanción activa a pesar de haber sido pagada y tener una resolución; se realizó el registro de la resolución en el sistema nacional de sanciones, dejando la papeleta en estado firme y cancelado o pagado; de lo informado se aprecia que se estaría transgrediendo el Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, consagrados en el título preliminar de la Ley 27444. En consecuencia, estando a que la Resolución de Gerencia N° 0718-2022-GTTSV-MPI. De fecha 02 de febrero de 2022, ha incurrido en vicios, lesionando derechos fundamentales, por lo que corresponde declararse la nulidad por los fundamentos antes expuestos.*

Que, con informe legal N° 001-2022-2022-GAJ-MPI-JAGD, la gerencia de asesoría jurídica recomienda 1.- SE RECOMIENDA declarar PROCEDENTE el Recurso de Apelación así mismo declarar la Nulidad de Oficio contra el Informe Final de Instrucción N° 0018-2022-SGTT-GTTSV-MPI y la Resolución de Gerencia N° 0718-2022-GTTSV-MPI, consecuentemente nula y sin efecto legal la papeleta de Infracción al Transito N° 219212 de fecha 31/10/2021, por contravenir lo señalado en el numeral 1.1 Principio de legalidad y 1.2 Principio del debido procedimiento del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444., 2.- SE RECOMIENDA DECLARASE agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades., 3.- DERIVESE el expediente administrativo para el registro correspondiente, una vez realizado derívese a la secretaria general para su custodia., 4.- EXHÓRTESE a la Gerencia de Transporte, Tránsito. Y Seguridad Vial a actuar con la debida diligencia y conforme el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, a fin de garantizar la debida conducción de los procedimientos sancionadores a su cargo.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; el T.U.O de La Ley de Procedimientos Administrativos – Ley N°27444, y, las visaciones de estilo.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - declarar PROCEDENTE el Recurso de Apelación así mismo declarar la Nulidad de Oficio contra el Informe Final de Instrucción N° 0018-2022-SGTT-GTTSV-MPI y la Resolución de Gerencia N° 0718-2022-GTTSV-MPI, consecuentemente nula y sin efecto legal la papeleta de Infracción al Transito N° 219212 de fecha 31/10/2021, por contravenir lo señalado en el numeral 1.1 Principio de legalidad y 1.2 Principio del debido procedimiento del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.,

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DECLARAR por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 y el artículo 50° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO TERCERO.** - DERIVESE el expediente administrativo para el registro correspondiente, una vez realizado derívese a la secretaria general para su custodia.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**ARTICULO CUARTO. – EXHÓRTESE** a la Gerencia de Transporte, Tránsito. Y Seguridad Vial a actuar con la debida diligencia y conforme el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, a fin de garantizar la debida conducción de los procedimientos sancionadores a su cargo

**ARTICULO QUINTO. – ENCARGAR** a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas  
ALCALDESA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL  
TRANSCRIPCION N° 574 FECHA: \_\_\_\_\_  
ENTIDAD: Informática

es grato remitirle para su conocimiento y fines  
consiguientes la presente Transcripción final de  
la Resolución N° 574 de Fecha \_\_\_\_\_

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL  
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau  
SECRETARIO GENERAL (M)